

Ref.: DGIÀ/SIFAYA/SF

Proyecto de Decreto Acogimiento

**INFORME RELATIVO AL DICTAMEN 042/2021 DEL CONSELL JURÍDIC  
CONSULTIU RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
DESARROLLA EL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN LA COMUNITAT  
VALENCIANA.**

Visto dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana nº 042/ 2021, de fecha 27 de enero de 2021, así como el voto particular de la Consejera Asunción Ventura Franch, en el que discrepa de algunas de las observaciones esenciales a las que no considera como tales, esta dirección general informa lo siguiente:

**PRIMERO.- Observaciones esenciales.** El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en adelante Consell, realiza una observación esencial de carácter general y consideraciones esenciales a los siguiente artículos del proyecto de Decreto por el que se desarrolla el acogimiento familiar en la Comunitat Valenciana, todo ello al amparo del artículo 77.3 del Reglamento del Consell: 4.4 párrafo final, 24.1, 31 a) y b), 32.6, 42.2, 42.3, 45.1 a), 47.1, párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47, 51.4 y 57.1.

En tal sentido, se ha procedido a la adaptación del proyecto de Decreto a todas las observaciones esenciales realizadas. En el caso del artículo 24, se ha optado por su supresión toda vez que la regulación de las actuaciones previas en los términos indicados por el Consell supone la instrucción de un procedimiento administrativo igual al previsto en el artículo 26 del proyecto de Decreto respecto de la declaración de aptitud para acoger, por lo que, a los efectos de evitar una duplicidad de procedimientos con el mismo objeto, por simplificación administrativa y con el fin de dar cumplimiento a la consideración del Consell, se ha eliminado.

En relación con la utilización a lo largo del articulado de los términos “persona” y “familia”, ya sea en singular o plural, se ha modificado el proyecto del Decreto incorporando la referencia a ambos términos en aquellos preceptos indicados por el Consell, así como en otros en los que se ha considerado oportuno en atención al siguiente criterio: uso exclusivo de la palabra “familia acogedora” para referirse a las familias que ya han sido declaradas aptas e inscritas en el Registro de Familias Acogedoras, en el resto de casos familias y/o personas.

**SEGUNDO.- Recomendaciones.** Se ha procedido a la modificación del Decreto en atención a todas las recomendaciones contenidas en el Dictamen del Consell, excepto:

- Artículo 20.4 “Cambiar la coma en la frase << ...estaba acogiendo, la prestación económica a percibir...>> por un punto”. La frase quedaría incompleta si se finaliza con un punto detrás de “acogiendo” perdiendo el sentido del supuesto que se quiere establecer.

- Artículo 26.8 “ Para el supuesto que este municipio no contara con personal que pueda ejercer estas funciones, debería contemplarse la posibilidad de prestar el referido servicio por la Diputación provincial, o por la propia Conselleria a través de la Dirección Territorial de la provincia.”

La letra m) del apartado 1 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia atribuye a las entidades locales competencias en materia de participación en los programas de acogimiento familiar en las fases de fomento y captación de familias, así como la valoración de aptitud, la intervención, el acompañamiento y el seguimiento de los acogimientos en familia extensa. El artículo 173 de la citada Ley 26/2018, establece que la Generalitat prestará a las entidades locales la necesaria cooperación técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen, en especial la protección social y jurídica de niños, niñas y adolescentes, en la promoción de sus derechos y el la protección infantil. Los Servicios Sociales de Atención Primaria son financiados anualmente, hasta 2020, en virtud de subvención nominativa y a partir de 2021 mediante el instrumento jurídico del contrato programa (Equipos Específicos de Intervención con la Infancia y la Adolescencia, EEIIAs). El objeto de la financiación es el 100% del módulo económico previsto para el personal técnico superior y medio que presta sus servicios en los referidos EIIAs, entre cuyas funciones se encuentran las recogidas en el artículo 26.8 del proyecto de Decreto.

-Artículo 30.2 “ no hay referencia expresa a si pone fin a la vía administrativa y que recursos proceden. Deberían expresarse estas circunstancias...”. En este caso, se ha modificado el artículo 30.2, y el resto de preceptos del Decreto relativos al dictado de una resolución administrativa, indicando la vía de impugnación que procede. En tal sentido, se ha tenido en cuenta la decisión de un Juzgado de Primera Instancia de Alicante que se ha declarado competente y ha admitido a trámite la oposición formulada por una familia contra la resolución de la Dirección Territorial por la que se declaraba su no aptitud para la formalización de un acogimiento, pese a que dicha resolución remitía a la vía administrativa en su pie de recurso, por considerar que se trata de una resolución dictada en materia de protección cuya oposición debe resolverse en la jurisdicción civil y no en la contencioso-administrativa.

Tras valorar esta decisión judicial en la Dirección General, se ha llegado a la conclusión de que la declaración de la aptitud/no aptitud de las personas que se ofrecen para ser familias acogedoras debe considerarse incluida dentro del ámbito de la protección de niños y niñas tutelados por la Generalitat, al igual que lo es la declaración de idoneidad/no idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción, pues no existen motivos para darles un tratamiento diferente y que, por tanto, en todas las resoluciones que se dicten resolviendo sobre esta materia debe indicarse que contra las mismas puede formularse oposición ante los tribunales civiles en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Artículo 73.1 “... que al final de cada año se acumulen en una misma solicitud todos los gastos médicos cualificados que haya tenido la familia acogedora, sin perjuicio que opte por presentar una solicitud para cada proceso”. No procede recoger dicha recomendación por varios motivos:

1.- Algunos de los gastos médicos tienen un coste elevado y no admiten demora en atención al interés de la persona menor de edad que los requiere por lo que no resulta adecuado exigir a las personas y familias acogedoras anticipar un dinero a costa de su propio patrimonio. Cabe tener presente que la capacidad económica de las personas y familias acogedoras no es tenida en cuenta a los efectos de la prestación económica para el sostén a la crianza en ninguna de sus dos vertientes, a saber, la prestación mensual y la prestación por gastos médicos cualificados. Es por ello que se admite la solicitud de la prestación en tal concepto únicamente con el presupuesto del gasto.



2.- La presentación a final de año de todos los gastos, teniendo en cuenta el volumen de acogimientos familiares en marcha, podría saturar la instrucción de los expedientes que gestionan las direcciones territoriales, incluidos los de la protección de la infancia y la adolescencia y las prestaciones mensuales. Todo ello con la certeza de la proximidad del cierre del ejercicio económico que podría afectar al cobro efectivo de la prestación por la familia y a la posibilidad que finalmente su financiación se realizará con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para el ejercicio siguiente.

3.- El fomento y la promoción del acogimiento familiar como medida de protección preferida por el ordenamiento jurídico frente al acogimiento residencial, precisa de una actuación pública encaminada a facilitar la labor que desinteresadamente realizan las personas y las familias acogedoras, reduciendo y minimizando las cargas de cualquier tipo que soportan en el desarrollo del acogimiento familiar. Todo ello en beneficio y cumplimiento del principio legal que rige acción protectora de la Entidad pública: el interés superior de las personas menores de edad.

Asimismo, se ha revisado toda la redacción del proyecto de Decreto, corregido la puntuación, espacios, armonizado la numeración del articulado a las adaptaciones introducidas de acuerdo con las observaciones del Consell y mejorado las remisiones normativas.

Finalmente, cabe dejar constancia de la conformidad de esta Dirección General con lo expresado por la Consejera, Asunción Ventura Franch, en su voto particular.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFÀNCIA I ADOLESCÈNCIA.